



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-105/2023

ACTOR: LEONARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el JE promovido por Leonardo Hernández Martínez, quien se ostenta como otrora subagente municipal en el municipio de Juchique de Ferrer e incidentista ante el TEV, a fin de impugnar la sentencia interlocutoria pronunciada por el propio TEV en el incidente de incumplimiento 6 de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-411/2022, y mediante la cual determinó:

- Declarar fundado el incidente e incumplida la sentencia de mérito, así como interlocutorias emitidas en los cinco incidentes de incumplimiento previos.
- Ordenar al presidente municipal, síndica y regidor único, así como al tesorero municipal del Ayuntamiento dar cumplimiento a los efectos de la sentencia reclamada.
- Imponer a las referidas personas servidoras públicas, como medida de apremio, una multa de 75 UMA (\$7,216.05) e incorporarlos al catálogo de sujetos sancionados.
- Girar oficio a la Oficina de Hacienda para que vigile e informe el cobro de las multas o, en su caso, las haga efectivas, a través del respectivo procedimiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6

SEGUNDO. Presupuestos procesales6
 TERCERO. Planteamiento del caso.....8
 a. Aspectos generales8
 b. Sentencia reclamada10
 c. Pretensión y motivos de agravio.....12
 d. Identificación del problema jurídico a resolver13
 e. Metodología14
 CUARTO. Estudio.....14
 a. Tesis de la decisión14
 b. Parámetro de control14
 c. Análisis de caso15
 QUINTO. Determinación y efectos.....24
 RESUELVE25

GLOSARIO

Actor	Leonardo Hernández Martínez (otrora agente municipal)
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Congreso local	Congreso del Estado de Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección General	Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz
Integrantes del Ayuntamiento	Presidente municipal, síndica única, regidor único y tesorero municipal del ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JE	Juicio electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz
Oficina de Hacienda	Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz con sede en Juchique de Ferrer.
Parte actora	Los agentes y subagentes municipales que presentaron la demanda de JDC con la que se integró el expediente TEV-JDC-411/2022, y con la que impugnaban la omisión de pago de la remuneración que les correspondía por el desempeño de tales cargos municipales por los meses de enero a abril de dos mil veintidós
Reglamento interior Sala Superior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SEFIPLAN	Secretaría de Finanzas y planeación del Estado de Veracruz
Subdirección	Subdirección de ejecución fiscal de SEFIPLAN
Sentencia reclamada	Sentencia interlocutoria pronunciada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento 6 de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-411/2022.
Sentencia de mérito	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual declaró fundada la omisión de pago a la parte actora de la remuneración que les correspondía por el ejercicio del cargo de agentes y subagentes municipales
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de medida y actualización



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa resuelve **revocar parcialmente** la sentencia reclamada, en lo que fue materia de controversia, ya que fue indebido el análisis efectuado por el TEV respecto a las acciones efectuadas por la autoridad fiscal local y por las que informó el estado que guarda el cobro de las multas impuestas por el propio TEV a las personas integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, por el incumplimiento dado a la sentencia definitiva como a las subsecuentes sentencias interlocutorias.

Asimismo, ante el incumplimiento del Ayuntamiento de lo ordenado por el TEV para que modificase su presupuesto de egresos y procediese al pago de las remuneraciones que le correspondieron a las y los agentes y subagentes municipales del Municipio, por el periodo de enero a abril de dos mil veintidós, ese TEV deberá conforme a su atribución: requerir apoyo de otras autoridades para garantizar el debido cumplimiento de las sentencias; explorar la posibilidad de emitir otras medidas que sean idóneas y eficaces para lograr ese cumplimiento; así como, exponer si, por ese incumplimiento, las personas integrantes del Ayuntamiento podrían ser sujetas de alguna posible responsabilidad administrativa o penal para dar vista a la autoridad u órgano competente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. Agencias y subagencias municipales

1. **Elección.** Conforme con la respectiva convocatoria, en marzo y abril de dos mil dieciocho se realizó la elección de las y los agentes y subagentes municipales de las diversas localidades que integran el Municipio, **para el periodo 2018-2022.**

2. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento le tomó la respectiva protesta de ley a las personas que resultaron electas como agentes y subagentes municipales, entre ellas al actor, entonces subagente municipal de Rancho Alegre.

b. JDC (TEV-JDC-411/2022)

3. **Demanda.** A fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de fijarles y pagarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño del cargo para el que fueron electos, la parte actora promovió un JDC ante el TEV.
4. **Sentencia de mérito.** El ocho de junio de dos mil veintidós, el TEV resolvió el referido JDC en el sentido de declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de reconocer y otorgarle a la parte actora una remuneración, por lo que le ordenó al Ayuntamiento que modificara su presupuesto de egresos y procediera a realizar los correspondientes pagos, apercibido que, de no hacerlo, le impondría a cada uno de sus integrantes la correspondiente medida de apremio.
5. **Incidentes de incumplimiento.** En su oportunidad, el TEV resolvió los incidentes de incumplimiento 1, 2, 4 y 5 de la sentencia de mérito, declarando incumplidas la sentencia de mérito, e impuso las correspondientes medidas de apremio.

c. Incidente de incumplimiento 6

6. **Planteamiento.** El once de abril¹, el actor planteó un nuevo incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, así como a la sentencia interlocutoria emitida en el incidente 5.

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se citen en la presente ejecutoria corresponden al presente año de dos mil veintitrés, excepción hecha de aquellas en las que se haga referencia expresa a otra anualidad.



7. **Sentencia reclamada.** El TEV la emitió el veintiuno de junio.

II. Trámite del JE

8. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el veintiocho de junio, el actor presentó su demanda de JE ante el TEV.
9. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el tres de julio, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente que ahora se resuelve, y turnarlo a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la instrucción al no haber diligencias pendientes por desahogar, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, toda vez que se trata de un JE que se promueve a fin de controvertir la sentencia reclamada, y por la cual se declaró incumplida la sentencia de mérito en la que se reconoció, entre otras personas al hoy actor, el derecho a recibir una remuneración por el desempeño del cargo de agente y subagente municipal, según correspondiera, así como las sentencias interlocutorias pronunciadas en los respectivos incidentes de incumplimiento de esa sentencia de mérito; y **b) por territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.²

² Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción

SEGUNDO. Presupuestos procesales

12. El JE cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10 y 13 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TEV, al cual el actor señala como responsable. En la misma se hacen constar su nombre y firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos en que basa la impugnación; así como los agravios que se causan y los preceptos presuntamente violados.
14. **Oportunidad.** El JE se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios³, tal como se advierte de la forma gráfica siguiente:

Junio/julio 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19	20	21	22	23	24
Inhábil			Emisión de la sentencia reclamada	Notificación al actor ⁴	Inicial el plazo para impugnar [día 1]	Inhábil
25	26	27	28	29	30	1
Inhábil	[día 2]	[día 3]	[día 4] Presentación de la demanda Vence el plazo			Inhábil

15. **Legitimación y personería.** El JE es promovido por parte legítima, dado que el actor lo hace, por su propio derecho, en su calidad de otrora subagente municipal a quien se le reconoció el derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del referido cargo, así como de incidentista en el incidente

X de la Constitución general; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Medios; y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

³ En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, sólo se deben tener en cuenta los días y horas hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

⁴ Cédula y razón de notificación emitidas por el actuario adscrito al TEV [fojas 110 y 111 del cuaderno accesorio].



de incumplimiento 6 de la sentencia de mérito.

16. **Interés.** Se satisface este requisito, porque el actor impugna la sentencia reclamada mediante la cual el TEV declaró incumplida la sentencia de mérito, así como las respectivas interlocutorias, en las que se ordenó al Ayuntamiento realizar las acciones conducentes para fijar y pagar, entre otras personas, al hoy actor, las remuneraciones que le correspondieran por el ejercicio de su cargo electivo relativas a enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós; e impuso las correspondientes medidas de aprecio a los Integrantes del Ayuntamiento por el señalado incumplimiento.
17. Al efecto, el actor aduce que le causa perjuicio la sentencia reclamada porque, desde su perspectiva, el TEV ha incumplido con su deber de vigilar la ejecución de las multas impuesta como medida de apremio.
18. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

TERCERO. Planteamiento del caso

a. Aspectos generales

19. La entonces parte actora (en su calidad de agentes y subagentes municipales de las diversas localidades que integran el Municipio) promovió un JDC local en contra de la omisión del Ayuntamiento de fijar y pagar las remuneraciones que les correspondían por el ejercicio de los cargos municipales, correspondiente a enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós.
20. El TEV resolvió el referido JDC en el sentido de:
 - Declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de reconocer y otorgarle a la parte actora una remuneración pro el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales.

SX-JE-105/2023

- Ordenar al Ayuntamiento que modificara su presupuesto de egresos para el ejercicio de dos mil veintidós para contemplar el pago de una remuneración para la parte actora desde el uno de enero al treinta de abril de dos mil veintidós (conforme con los parámetros establecidos en la propia sentencia de mérito).
- Otorgar al Ayuntamiento un término de diez días hábiles, para cumplir con lo ordenado.
- Exhortar al Ayuntamiento a ser diligente y cumplir con lo ordenado, así como de apercibirlo que, en caso de incumplimiento, se le impondría a cada uno de sus ediles alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

21. Ante la falta de pago de las remuneraciones ordenadas, la parte actora planteó sendos incidentes de incumplimiento que fueron resueltos por el TEV (incidentes de incumplimiento 1, 2, 4 y 5) en el sentido de declararlos fundados e incumplidas esa sentencia de mérito y las respectivas interlocutorias.

22. En el incidente de incumplimiento 3, el TEV tuvo en vías de cumplimiento a la sentencia de mérito, así como las sentencias interlocutorias de los incidentes 1 y 2, al haberse acreditado el pago de la respectiva remuneración a uno de los agentes municipales.

23. Asimismo, el TEV impuso a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, las medidas de apremio siguientes:

- Incidente 2, una amonestación pública.
- Incidente 4, una multa de 25 UMA (\$2,893.50).
- Incidente 5, una multa de 50 UMA (\$4,811.00).

24. Ante la actitud contumaz del Ayuntamiento y con motivo del escrito presentado por el actor en el que planteaba nuevamente la falta de cumplimiento a la sentencia de mérito y las respectivas sentencias interlocutorias, el TEV integró el incidente de incumplimiento 6.



b. Sentencia reclamada

25. El TEV declaró fundado el incidente y por incumplidas, nuevamente, la sentencia de mérito y las sentencias interlocutorias de los anteriores incidentes por parte del Ayuntamiento. Por tanto, ordenó:

- Al ayuntamiento que, en el plazo de diez días hábiles, diera cabal cumplimiento a la sentencia de mérito y procediera a la modificación de su presupuesto de egresos de dos mil veintitrés, a fin de establecer como obligación o pasivo en cantidad líquida, el pago de los salarios de las y los agentes y subagentes municipales correspondientes al uno de enero al treinta y uno de abril de dos mil veintidós.
- Hechas las modificaciones presupuestales, hacerlo del conocimiento al Congreso local, y realizar los pagos adeudados a las y los agentes y subagentes municipales.
- Vincular a los Integrantes del Ayuntamiento para que supervisaran y vigilaran, bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de lo ordenado.
- Por cuanto a la medida de apremio hecha efectiva:
 - Imponer a cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento, una multa de 75 UMA (\$7,216.05), que deberían pagarse en la Oficina de Hacienda dentro de los tres días siguientes a la notificación.
 - Girar oficio a la Oficina de Hacienda para que vigile su cobro o las haga efectivas a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.
- Aperció a los Integrantes del Ayuntamiento que, de persistir en el incumplimiento de la sentencia de mérito y las sentencias interlocutorias, se les impondría una medida de apremio consistente en una multa de hasta 100 UMA (artículo 374 del Código Electoral).

26. El TEV sustentó las anteriores determinaciones en las consideraciones siguientes:

- **Pago de remuneraciones.** La materia de cumplimiento consistía en que el Ayuntamiento realizara una modificación a su respectivo presupuesto de egresos para que previera como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de los salarios de las y los agentes municipales correspondiente al periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil veintidós, y, en consecuencia, el pago de las remuneraciones adeudadas.
- Ante la falta de acciones tendentes para dar cumplimiento a la sentencia de mérito

y a las sentencias interlocutorias, resultaba fundado en incidente e incumplidas las referidas sentencias en lo relativo al pago de la remuneración a la que tenían derecho las y los agentes municipales del Municipio.

- De las constancias que integraban el cuadernillo incidental y ante la falta de elementos probatorios suficientes de que el Ayuntamiento estuviera realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, así como a las sentencias interlocutorias, se arribaba a la conclusión de que tales sentencias se encontraban incumplidas.
- De ahí que se acreditara la actitud negligente y contumaz de los Integrantes del Ayuntamiento.
- **Pago de multas ante SEFIPLAN.** De la documentación remitida por la Subdirección, se advertía que en dos ocasiones se le solicitó la información el estado procesal que guardarían las multas impuestas a los Integrantes del Ayuntamiento en las respectivas sentencias interlocutorias.
- Del análisis de esas constancias, se tenía que la autoridad vinculada sí estaba ejerciendo las acciones tendentes al cobro de las multas, a través de un procedimiento administrativo de ejecución.

c. Pretensión y motivos de agravio

27. La **pretensión** del actor es que se **revoque** la sentencia reclamada, pues, a su parecer, el TEV ha sido omiso y deficiente en vigilar el aspecto material de las medidas de apremio, pues ninguna de las multas impuestas a las personas integrantes del Ayuntamiento ha sido pagada, ni se ha implementado el correspondiente procedimiento administrativo de ejecución.

28. Al efecto, el actor formula **motivos de agravio**, tendentes a demostrar que el TEV realizó un deficiente estudio respecto de las acciones direccionadas al pago de las multas:

- El TEV omitió pronunciarse de manera exhaustiva en relación con la totalidad de las multas impuestas a los Integrantes del Ayuntamiento en las diversas sentencias interlocutorias, dado que concluyó de manera genérica que la Subdirección remitió la documentación referente al procedimiento administrativo de ejecución, pero no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-105/2023

precisó a cuál de las multas corresponde.

- El TEV efectuó una indebida valoración probatoria respecto al cumplimiento de las multas, al determinar, de manera errónea, que la Subdirección sí estaba realizando las acciones tendentes al cobro de las multas, a través de la Oficina de Hacienda, aun cuando del informe de la Dirección General se advierte que la encargada de efectuar tal cobro era la Oficina de Hacienda, de manera que la sentencia reclamada resulta incongruente, pues el TEV debió pronunciarse respecto a si la señalada Oficina de Hacienda estaría cumpliendo con lo ordenado en las sentencias interlocutorias respectivas.
- Si bien la Dirección General y la Subdirección han solicitado un informe a la Oficina de Hacienda, es inexistente constancia alguna con la que se acredite el cobro de las multas impuestas, o, en su caso, para hacerlas efectivas a través del procedimiento de ejecución fiscal, por lo que debería declararse incumplida las sentencias interlocutorias por parte de SEFIPLAN.
- Existe una práctica reiterada y permisiva del TEV de declarar en vías de cumplimiento a SEFIPLAN, sin que pueda materializarse el cobro de las multas, sobre la base del informe del Director General cuando la implementación del procedimiento administrativo de ejecución le corresponde a la Oficina de Hacienda.
- Desde las sentencias interlocutorias de los incidentes 4 y 5, la autoridad vinculada al cumplimiento ha informado lo mismo, esto sería, de requerir a la Oficina de Hacienda para que manifieste el estado que guardan las multas, sin que exista una base documental que justifique el retraso en la implementación del procedimiento administrativo de ejecución.
- El TEV no ha hecho uso de sus facultades discrecionales para hacer cumplir sus determinaciones, en el caso, para compeler al Ayuntamiento de dar vista al Congreso local respecto de su actuar contumaz para cumplir con la sentencia de mérito y las sentencias interlocutorias.
- Si bien el TEV volvió a apercebir a los Integrantes del Ayuntamiento se les impondría una nueva medida de apremio, no justificó cómo sería que esa medida sería la idónea para compeler al ayuntamiento a acatar la sentencia de mérito y las sentencias interlocutorias, cuando existen elementos para apercebirlos con darle vista al Congreso local a efecto de que los pueda suspender o revocar el mandato, así como a la Contraloría Municipal para que iniciase un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Tesorero Municipal.

d. Identificación del problema jurídico a resolver

29. La materia de la controversia del presente JE consiste en determinar si, como lo afirma el actor, el TEV ha incumplido con su deber de vigilar y proveer lo necesario para lograr el cumplimiento respecto del cobro de las multas que les ha impuesto a las personas integrantes del Ayuntamiento como medidas de apremio por el incumplimiento de la sentencia de mérito y de las sentencias interlocutorias en que han incurrido.

e. Metodología

30. Dada su vinculación, los motivos de agravio formulados por el actor se analizarán de manera conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor⁵.

CUARTO. Estudio

a. Tesis de la decisión

31. Se estima que los motivos de agravio son **parcialmente fundados** y suficientes para **revocar parcialmente**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, dado que el estudio del TEV respecto de las acciones efectuadas por SEFIPLAN fue indebido e incompleto.

b. Parámetro de control

32. Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001⁶, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de **vigilar y proveer** lo necesario

⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

33. Asimismo, de la jurisprudencia 31/2002⁷ se advierte que conforme con los principios de obligatoriedad y orden público que rigen las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, éstas obligan a todas las autoridades, con independencia de si tienen el carácter de responsables o no, a desplegar los actos tendentes a cumplir esos fallos.
34. Aunado a que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución de lo determinado y la realización de todos los actos necesarios para ello, así como aquellos derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada por un cumplimiento aparente o defectuoso.⁸
35. En ese orden, conforme a lo establecido en el artículo 187 del Reglamento Interior, si bien las multas que fije el TEV deberán ser pagadas ante la autoridad que se determine en la sentencia o resolución respectiva; ello no significa que ese TEV se desatienda de la vigilancia respectiva.

c. Análisis de caso

36. En el caso, como se reseña en la sentencia reclamada, en lo que interesa, de la instrucción del incidente de incumplimiento 6, se advierten las acciones siguientes:
 - Se requirió a la Oficina de Hacienda que informara el estado procesal que guardan las multas impuestas a los Integrantes del Ayuntamiento en los incidentes 4 y 5, con el apercibimiento que, de incumplir con lo requerido se le impondría alguna de las

⁷ EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30

⁸ Tesis XCVII/2001. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

medidas de apremio que precisa el artículo 374 del Código Electoral⁹.

- Mediante el correspondiente oficio, la Dirección General manifestó que, a través de un diverso oficio de dieciséis de enero se instruyó el cobro de las multas impuestas a los Integrantes del Ayuntamiento, por lo que le solicitó a la Oficina de Hacienda que le remitiera la documentación que amparase las acciones de cobro efectuadas¹⁰.
- Derivado del oficio recibido de la Subdirección¹¹, la requirió nuevamente a la Oficina de Hacienda información sobre el estado procesal que guardaban las multas impuestas en los incidentes 4 y 5¹².
 - La Oficina de Hacienda debería especificar en su informe si fueron notificados los actuales Integrantes del Ayuntamiento, y, en su caso, si realizó el cobro de las multas.
- En atención a ese requerimiento, la Dirección General informó (mediante el correspondiente oficio¹³ y sus anexos) que instruyó a la Oficina de Hacienda que le remitiera el soporte documental de las acciones de cobro efectuadas para la recuperación de las multas impuestas a los Integrantes del Ayuntamiento.

37. Con esa documentación, el TEV determinó que la Subdirección sí se encontraba ejerciendo las acciones tendentes al cobro de las multas impuestas, pues se advertía que había solicitado la documentación referente a la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución.

38. Sin embargo, contrario a lo resuelto, el TEV no ha realizado mayores acciones de vigilancia para solicitar información y documentación que sea idónea para saber o conocer la situación de las multas que impuso, como medida de apremio, a los Integrantes del Ayuntamiento por el incumplimiento a la sentencia de mérito y a las sentencias interlocutorias.

39. Si bien se realizaron diversos requerimientos de información a la Oficina de Hacienda, lo cierto es que de las constancias de autos, **se inadvierte**

⁹ Fojas 7 y 8 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Foja 35 del cuaderno accesorio.

¹¹ Foja 36 del cuaderno accesorio.

¹² Foja 54 del cuaderno accesorio.

¹³ Foja 62 del cuaderno accesorio.



que la referida Oficina de Hacienda hubiera dado respuesta a tales requerimientos, sino que, sobre la base de los oficios remitidos por la Dirección General tuvo por cumplida esa solicitud con información que realmente no proporcionaba el detalle de la situación real respecto del cobro de las multas impuestas a las personas integrantes del Ayuntamiento.

40. Así, conforme a su obligación de vigilancia, el TEV debió ser más firme en la solicitud de información que consideraba necesaria para conocer la situación real del cobro de esas multas.
41. Por tanto, ante la falta de respuesta de la Oficina de Hacienda y lo insuficiente de la información proporcionada por la Dirección General, lo que **le correspondía al TEV era realizar las acciones necesarias** para que esas autoridades remitieran la documentación que le requirió mediante los respectivos proveídos.
42. Conforme con los artículos 21, 22, fracción I, 24, fracción I, 52, fracción I, 53, 54, fracciones I, VI y VIII, y 57, fracción XXIX, del Reglamento interior de SEFIPLAN, si bien quien ejerce jurisdicción territorial en el domicilio de la autoridad municipal sancionada es Oficina de Hacienda, la Dirección General de Recaudación y la Subsecretaría de Ingresos de esa SEFIPLAN están vinculadas y/o obligadas a supervisar el actuar de la referida Oficina de Hacienda.
43. Así, entre las acciones necesarias que el TEV pudo efectuar para allegarse de la información y documentación requerida se podrían encontrar, por ejemplo, la de hacer efectivo el apercibimiento señalado en los proveídos de la magistrada instructora, o bien, apercibir a las autoridades fiscales requeridas que de no cumplir con la información solicitada se giraría oficio a su superior jerárquico para los efectos conducentes.

44. De ahí que le asista la razón al actor respecto a que fue indebido que el TEV tuviera a SEFIPLAN realizando las acciones tendentes al cobro de las multas impuestas como medidas de apremio a las personas integrantes del Ayuntamiento, cuando SEFIPLAN no informó ni remitió la documentación que le fue requerida, a través de la Oficina de Hacienda, la Subdirección y/o la Dirección General.
45. En ese orden, lo que corresponde a esta Sala Regional es **revocar la resolución impugnada**, en lo que es materia de controversia, para que el TEV realice las acciones necesarias para allegarse de la información idónea para conocer la situación real de las multas impuestas a las personas integrantes del Ayuntamiento por el incumplimiento de la sentencia de mérito y las respectivas sentencias interlocutorias; ello, en atención a su obligación de vigilancia de lo que ordena en sus resoluciones.
46. Lo anterior, no implica **de ninguna manera** que el TEV se encuentre facultado para ordenarle a la autoridad fiscal el cobro coactivo de esas multas impuestas, o bien, el inicio del procedimiento administrativo de ejecución respectivo, como lo pretende el actor.
47. Ello, porque como lo precisó el propio TEV en su informe circunstanciado, conforme con los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es facultad de la autoridad fiscal competente exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos en los plazos señalados por la Ley; y, en su caso, emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal.
48. Así, lo que corresponde al TEV, en atención a su facultad de vigilancia, es realizar los requerimientos y acciones necesarias para **únicamente allegarse de la información y documentación que demuestre el estado real de las multas que él impuso** a los Integrantes del Ayuntamiento en las



sentencias interlocutorias de los incidentes 4 y 5.

49. Por otra parte, el actor refiere que las multas impuestas por el TEV a las autoridades municipales no han sido medidas eficaces e idóneas, para lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito ni de las sentencias interlocutorias.
50. Al respecto, conviene precisar que esas multas se impusieron en las sentencias interlocutorias de los incidentes 4 y 5, y en la sentencia reclamada se apercibió a esos mismos integrantes del Ayuntamiento que, de seguir con el incumplimiento, en ese expediente se les impondrían las respectivas multas como una medida de apremio.
51. Si la pretensión del actor es que esta Sala Xalapa se pronuncie sobre la debida o no imposición de esas multas, ello no podría realizarse en la presente cadena impugnativa, puesto que, al no haber sido impugnadas oportunamente, ya se encuentran firmes.
52. Lo anterior, abarca la multa que fue impuesta en la sentencia reclamada, puesto que su consolidación deriva del apercibimiento que fue decretado en la sentencia interlocutoria emitida en el incidente 5, y el cual se hizo efectivo ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento.
53. No obstante, dada la falta de cumplimiento de lo ordenado en el expediente local que demuestra la ineficacia de las medidas de apremio impuestas por el TEV, lo que sí se puede analizar en la presente cadena impugnativa ante esta Sala Regional es lo relativo al apercibimiento de una nueva multa para el caso de continuar el incumplimiento.
54. En ese contexto, **le asiste parcialmente la razón al actor** al señalar que, hasta el momento, el apercibimiento de imponer como medida de apremio las respectivas multas no ha sido idóneo ni eficaz para lograr que el Ayuntamiento modifique su presupuesto de egresos y proceda al pago

de las remuneraciones que les correspondían a las y los agentes y subagentes municipales por el periodo de enero a abril de dos mil veintidós.

55. Al respecto, del artículo 17 de la Constitución general se advierte que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de sus tribunales.
56. Las medidas de apremio se establecen como respuesta para cumplir con el derecho de las personas gobernadas para que las sentencias de las autoridades judiciales se ejecuten plenamente, al tener por objeto que esas determinaciones se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia prevista en el referido artículo 17 de la Constitución general.
57. De lo anterior, se colige que, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela judicial efectiva, tiene la facultad de dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.
58. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su aplicación se justifica mientras exista la necesidad de que se cumplan sus determinaciones judiciales.¹⁴
59. Tales medidas están encaminadas a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales y tienen por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad del particular u obligado, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales, esto es, compeler a una de las partes en el juicio a que cumpla con una

¹⁴ Jurisprudencia **ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARÁCTER PENAL**, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 233.



determinación judicial que está obligada a acatar.¹⁵

60. Aunado a ello, la Sala Superior ha indicado¹⁶ que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.
61. Esa misma Sala Superior ha destacado que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.¹⁷
62. En ese orden, el Código Electoral, en su artículo 374, otorga al TEV la posibilidad de **usar discrecionalmente** los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, entre las cuales se encuentran el apercibimiento, la amonestación, la multa hasta el valor diario de 100 UMA y el auxilio de la fuerza pública; las cuales podrá usar atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en ese artículo.
63. Así, fue correcto que el TEV apercibiera al Ayuntamiento que, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito y en las interlocutorias, entre éstas la ahora sentencia reclamada, le aplicaría a cada uno de sus integrantes otra multa de 100 UMA, porque, de acuerdo con su facultad discrecional, puede imponer la medida de apremio que considere adecuada para hacer cumplir con lo ordenado.
64. Sin embargo, como lo refiere el actor, esta Sala Xalapa advierte que no es la única atribución con la que cuenta el TEV para hacer cumplir sus

¹⁵ Tesis MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, página 1857.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-4/2015.

¹⁷ Sentencia pronunciada en el expediente SUP-JDC-189/2020.

resoluciones, dado que del artículo 164, fracción IX, del Reglamento Interior, se observa que el TEV tiene la posibilidad de requerir el apoyo de otras autoridades para efecto de garantizar el debido cumplimiento de sus sentencias.

65. Por tanto, ante un posible nuevo incumplimiento de los Integrantes del Ayuntamiento de lo ordenado en la sentencia de mérito y las sentencias interlocutorias posteriores, así como la situación que se ha impuesto la misma medida de apremio, en el caso, la multa; el TEV tiene la facultad, además de imponer la medida de apremio que considere adecuada, **explorar otras medidas con auxilio de alguna otra autoridad, en el ámbito de su competencia, para garantizar con ello lo ordenado en el expediente local.**
66. Aunado a lo anterior, el TEV deberá precisar si en su consideración las personas integrantes del Ayuntamiento podrían ser sujetos de alguna posible responsabilidad administrativa o penal por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito y las subsecuentes interlocutorias, pues, en su caso, le correspondería en ejercicio de sus funciones públicas dar vista a las autoridades u órganos competentes.¹⁸

QUINTO. Determinación y efectos

67. Al haber resultado **parcialmente fundados** los motivos de agravio formulados por el actor, lo que corresponde es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos siguientes:

- El TEV deberá emitir una nueva sentencia interlocutoria en la que:
 - **Deje subsistente** lo que no fue materia de controversia en este JE; esto es, lo

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 33/2023 (11a.). AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026684>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-105/2023

relativo a declarar fundado el incidente de incumplimiento 6 formulado y la imposición de la multa a las personas integrantes del Ayuntamiento por hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el diverso incidente 5.

- **Realice nuevamente el estudio** respectivo a las acciones respecto al pago de multas ante SEFIPLAN, para lo cual deberá allegarse de la información completa e idónea para conocer el estado real y actual de las multas que impuso como medida de apremio a las personas integrantes del Ayuntamiento; sin que ello implique invadir facultades de las autoridades fiscales.
- **Modifique el estudio** relativo al apercibimiento de medida de apremio en donde deberá dejar subsistente el apercibimiento de multa en caso de que el Ayuntamiento incumpla nuevamente con lo ordenado en la sentencia de mérito y las sentencias interlocutorias; pero deberá explorar la emisión de alguna otra medida que pueda garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en tales sentencias, para lo cual podrá requerir el apoyo de otras autoridades; así como exponer sí, en su consideración, por el incumplimiento, las personas integrantes del Ayuntamiento podrían incurrir en alguna posible responsabilidad, para que, en su caso, dé vista al órgano o autoridad competente.
- Una vez emitida la nueva sentencia interlocutoria se ordena, el TEV **deberá hacerla del conocimiento de esta Sala Xalapa** dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al actor; de **manera electrónica** o por **oficio** (con copia certificada de la presente sentencia) al TEV, a la Sala Superior, al presidente municipal, síndica única, regidor único y tesorero municipal, todos, de Juchique de Ferrer, Veracruz, así como al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en ese municipio (a este último, por conducto de la Dirección General de Recaudación de la SEFIPLAN); y por **estrados** a las demás personas

interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.